

**NOTA SECRETARIAL.-** Santa Cruz de Lorica, Nueve (09) de marzo de 2021.

Señor Juez, le informo que el presente se encuentra pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

PABLO GARI PADILLA  
Secretario

---

**AUTO.** Santa Cruz de Lorica, Nueve (09) de marzo de 2021.

| Proceso verbal ley 1561 de 2012 |                                   |
|---------------------------------|-----------------------------------|
| Demandante                      | Yesid Margarita Rodriguez Negrete |
| Demandado                       | Carlos Augusto Cogollo Martínez   |
| Radicado                        | 23.417.40.89.001.2019.00537.00    |

1. Vista la nota secretarial que antecede, el Despacho procede a la calificación de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 1561 de 2012, y demás requisitos que tratan los artículos 82, 83, 84, y SS del Código General del Proceso.

2. Para la calificación de la demanda reglada en el artículo 13 de la ley 1561 de 2012, se atenderá el recaudo de información que acredite las circunstancias de los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6 ibídem, así:

1. *Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos [63](#), [72](#), [102](#) y [332](#) de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. (Certificado especial de pertenencia, pleno dominio expedido el 04 septiembre de 2019, por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Folios 06 a 9 expediente digital).*

3. *Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley [1448](#) de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley [387](#) de 1997. (Respuestas de Fondo de Reparación de Víctimas 202072329470671 del 11 de noviembre de 2020 y Unidad de Restitución de Tierras DSC2-201909573).*

4. *Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:*

a) *Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.*

b) *Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.*

c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

(Respuesta SP-AOTAU-080-04-03-2020 04/03/2020, Secretaría de Planeación Municipal.

Folio 70 Expediente digital)

5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. (Respuesta SP-AOTAU-080-04-03-2020 04/03/2020, Secretaría de Planeación Municipal. Folio 70 Expediente digital)

6. Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley [160](#) de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan. (Respuesta Unidad de Restitución de Tierras DSC2-201909573).

x7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley [387](#) de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001. (Respuesta 20203100093471 23 de marzo de 2020, Agencia Nacional de Tierras.)

8. Que no esté destinado a actividades ilícitas. (Respuestas Fiscalía DS.SRANOC.GSA-04 - GSACN°069 23 septiembre de 2019 y Oficio SBIENES-30500-0126 del 01 octubre de 2019)

**3. No obstante lo anterior**, la demanda no cumple los siguientes requisitos:

- No informa el demandante, la existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, de conformidad con el literal b) del artículo 10 de la ley 1561 de 2012.
- Como tampoco cumple la presentación de la demanda con el literal c del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, es decir NO aporta “Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó

*la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo”*

4. Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art 90 C.G.P, específicamente por incurrir en las causales 1 y 2, de la norma en cita :

(...)

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos:*

**1. Cuando no reúna los requisitos formales.**

**2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

5. En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante aporte plano certificado por autoridad catastral, e informe la iformación respecta a la existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. En tal virtud este despacho judicial,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte accionante el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, numeral 5, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO:** Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es: [J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 7736296

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR**

**Juez**

23.417.40.89.001.2019.00537.00

**Firmado Por:**

**HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LORICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f74a82cb7a81134f314d685d5a4d2cc7f812953593babba33f465702dd648f0c**

Documento generado en 09/03/2021 08:29:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**